

disponible, el reservatario se obligaba á pagar el excedente. Esta era realmente la pretensión del donatario tal como la corte la ha consagrado. Ahora bien, semejante causalidad implica una renuncia á una parte de la reserva, y ¿el reservatario puede, por un contrato, renunciar á la reserva? Esto sería violar el artículo 1,130, que prohíbe todo pacto sucesorio (1).

157. Queda una última dificultad y es la mayor. El artículo 917 supone que la disposición se hace en usufructo ó en renta vitalicia; y en esta hipótesis, él da al reservatario la opción de ejecutar la disposición ó de hacer el abandono de la cuota disponible. ¿Qué debe decidirse si el difunto ha dispuesto de la nuda propiedad de sus bienes, dejando el usufructo al reservatario? ¿Este tendrá el derecho de abandonar el disponible en toda propiedad al legatario? ¿ó puede tomar su reserva en toda propiedad, más el usufructo que se le ha dejado de la porción disponible? ¿ó el art. 917 no es aplicable y hay que proceder por vía de reducción, salvo el ver cómo se hará la reducción? Creemos nosotros, con la corte de casación, que el artículo 917 no es aplicable, pero el modo de reducción que ella á adoptado nos parece dudoso.

A la primera cuestión, la corte de casación se limita á decir que el artículo 917 contiene, para el caso en que la cuota hubiese excedido por liberalidades en usufructo ó en renta vitalicia, una disposición *especial* que no puede extenderse al caso diferente y aun inverso en que la cuota disponible ha sido excedida por liberalidades en nuda propiedad. (2) Esto equivale á decir que el artículo 917 establece una excepción, y siendo toda excepción de estricta interpretación, la cuestión está por lo mismo decidida con-

1 Denegada de 15 de Diciembre de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 269 y la nota del compilador).

2 Casación, 7 de Julio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 350).

tra la extensión y aun la aplicación analógica del artículo 917. A nuestro juicio, esto no tiene duda (núm. 151). No obstante, habiendo sido vivamente combatida esta opinión, hay que insistir para establecer sólidamente este punto, que es capital. Cuando el reservatario pretende que el disponible se ha excedido ¿qué debe él hacer? Es preciso que él pruebe cuál es el disponible y en cuanto tocan la reserva las liberalidades del difunto, y, en seguida, promoverá reducción. ¿Puede él decir que en la incertidumbre en que se halla de si las liberalidades hechas por el difunto exceden ó no el disponible abandona éste á los legatarios? Ciertamente que no. Los legatarios le contestarían que ellos tienen derecho á las cosas que les han sido legadas en tanto que no exceden del disponible, que el solo derecho del reservatario es promover la reducción. Tal es el derecho común. Luego el artículo 917 deroga el derecho común cuando permite al reservatario que abandone el disponible á los legatarios del usufructo ó de una renta vitalicia, sin promover reducción y sin que esté obligado á probar que el disponible está excedido. Esto no podría ponerse en duda.

Queda por saber si la disposición del art. 917, aunque excepcional, puede extenderse á un caso análogo. Es permitido extender las excepciones cuando son la aplicación de un principio. Ahora bien, se sostiene precisamente que el artículo 917 decide implícitamente dos hipótesis, aquella en que el usufructo ha sido legado recompensando al reservatario en nuda propiedad, y aquella en que la nuda propiedad ha sido legada recompensando al reservatario en usufructo. El texto, es verdad, no prevee más que el primer caso, pero hay que combinarlo con el antiguo derecho. En el antiguo derecho, las dos cuestiones no formaban más que una sola, según testimonio de Lebrun; había controversia, pero la decisión de una de las faces de la di-

facultad acarrea la decisión de la otra. Pues bien, los autores del código han pronunciado su fallo en este debate, y hay que atenerse á él. Poco importa que el artículo 917 no prevea más que una de las hipótesis, la disposición en usufructo; la otra, la disposición en nuda propiedad, está decidida por idénticos motivos, por mejor decir, *á fortiori*. Este es el argumento que Demolombe ha hecho valer con mucha fuerza ante la corte de Caen, que conocía del asunto á causa de una sentencia de casación. (1) A esta argumentación la corte ha opuesto una respuesta perentoria: el texto del artículo 917 y la discusión del concejo de Estado. Basta ler la ley para convencerse de que no ha querido establecer una regla general; luego se puede redargüir la tradición contra la interpretación del artículo 917. Los autores del código querían resolver la controversia, dicen algunos; sea. ¿Pero qué han hecho ellos? En lugar de decidirla en términos generales, han limitado su decisión á una de las dos hipótesis que tenían á la vista; ahora bien, limitar una excepción á un caso dado, es excluir los demás. La interpretación restrictiva que exigen los principios debe regirse tanto más cuanto que ni siquiera había motivo para decidir; así, pues, la argumentación analógica peca por su base.

En efecto, cuando el difunto deja al reservatario la nada de sus bienes y una parte de su goce, no toca en verdad, á la reserva, supuesto que el reservatario tendrá, en definitiva, todos los bienes del difunto, la nuda propiedad, más una parte del goce inmediatamente y el goce donado ó legado al usufructuario ó al credentista después de la

1 Consulta de Demolombe citada por Dalloz, 1858, 2, 178, nota, y Demolombe, t. 19, pág. 484, núms. 466-471. Véase en el mismo sentido, un artículo de Caqueray, profesor en Rennes en la *Revista práctica de derecho francés*, 1856, pág. 339; la corte de Augers, 15 de Febrero de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 32) ha consagrado esta opinión en una sentencia apenas motivada.

extinción de esos derechos vitalicios; el único inconveniente para el reservatario, es el estar gravado de una carga que disminuye temporalmente su goce; no obstante, como esta carga podría ser onerosa para él, la ley le dá una opción que proteja plenamente sus intereses, sacrificando el derecho estricto del legatario. Hé aquí la hipótesis del artículo 917. La hipótesis contraria es del todo diferente; el reservatario no tiene ya nada en propiedad, no tiene más que un goce temporal más extenso es verdad, que él que habría tenido en virtud de su reserva, poco menos favorable; porque él gastará sus rentas á medida que las perciba, con su capital, y nada quedará á su familia. Se dirá que éste es un argumento *ó fortuna* para darle la opción; nosotros contestamos que esta es una razón decisiva para darle su reserva mediante la acción de reducción porque podría verse tentado á comerse su capital con su renta, con gran perjuicio de sus herederos que no encontrarían ya nada en su herencia. Nuestra conclusión es que no se puede extender á la disposición en nuda propiedad lo que el artículo 917 dice para el caso de la disposición en usufructo.

158. Esto no resuelve la dificultad, ni mucho menos. Viene la segunda cuestión. Apartado el artículo 917, se vuelve bajo el dominio de los principios generales. Hay lugar á reducción, pero ¿cómo se ejercerá? Para que la reducción pueda ejercerse, es preciso que la cuota disponible sea sobrepasada, y al reservatario que promueve la reducción es al que corresponde probar que se ha tocado su reserva. ¿Cómo lo probará? Comparando el monto del disponible con el valor de los bienes legados en nuda propiedad. Luego se necesita que haya la evaluación de la nuda propiedad; si la estimación prueba que se ha sobrepasado el disponible, el legado se reducirá otro tanto en provecho del reservatario; éste conservará el usufructo de todos los bienes, y tendrá, además, la nuda propiedad que se quitará al

legatario. Esta solución de la dificultad resulta de los principios que rigen la reducción. (1) Esta solución no es la de la corte de casación.

La corte da al reservatario el derecho de reclamar su reserva en toda propiedad, exonerada de todo gravamen; en cuanto al legado de nuda propiedad que excede el disponible, tiene sobre sí la reducción, en el sentido de que se le reduce, no á una nuda propiedad que equivalga al disponible, sino únicamente á la nuda propiedad de los bienes que componen este disponible. Erase el caso que la testadora, que dejaba á una hija, había legado á unos primos la nuda propiedad de una tierra cuyo valor era en mucho superior á la cuota disponible, es decir, á la mitad de la sucesión; su hija, reservataria, tenía pues, el usufructo de todos los bienes, más una débil parte en propiedad. Ella pidió que la nuda propiedad donada á los legatarios se redujera á la mitad. La corte de Rennes decidió que el heredero de reserva que pide la reducción no puede exigir más de la parte alícuota que la ley le reserva; de aquí concluye que la actora no podía tener más que la mitad de la herencia y que la otra mitad pertenecía á los legatarios. Esto equivalía á dar á los legatarios una mitad en goce que no se les había legado, pero tal era, dice la sentencia, la consecuencia forzosa de la demanda de reducción, que debía terminar en dividir la sucesión entre el reservatario que promovía la reducción y el legatario reducido al disponible; la reservataria no tenía por qué quejarse, supuesto que obtenía la reserva que ella pretendía estar tocada por el legado de la nuda propiedad.

La corte de casación rechazó este sistema; ella atribuyó á la reservataria la virtud de los bienes en toda propiedad de los que la madre no había podido privarla, y además el usufructo del disponible que la madre le había legado;

1 Esta es la opinión de Vernet, pág. 461.

de suerte que el legatario estaba reducido á la mitad de la nuda propiedad. ¿Cómo es que la corte llega á este resultado que parece muy singular, puesto que no deja el disponible al legatario, siendo que da al reservatario más que la reserva? La corte comienza por establecer como principio que el reservatario tiene derecho á la reserva en toda propiedad. Conforme al artículo 913, las liberalidades no pueden exceder de la mitad de los bienes si el disponible deja á un hijo legítimo: el artículo 920 quiere que las disposiciones que exceden el disponible se reduzcan á esa cuota; y según los términos del artículo 922, la reducción se determina formando una masa de todos los bienes existentes al fallecimiento, á los cuales se reúnen ficticiamente aquellos de que él ha dispuesto entre vivos. Síguese de aquí que para determinar la reserva, en el caso de que se trata, los bienes que la madre legó debían evaluarse según su consistencia en el momento del fallecimiento; es así que la sucesión no se componía más que de valores en plena propiedad, luego el reservatario tenía el derecho de retener una cierta cantidad de dichos valores en plena propiedad, proporcional al monto de su derecho reservado, es decir á la mitad de los bienes. El no estaba obligado á conformarse con el usufructo que se le había dejado, evaluándolo, de suerte que su reserva hubiese consistido únicamente en usufructo para la mayor parte. Semejante cálculo sería además contrario al espíritu de la ley; en efecto, el legislador ha querido substraer una parte de los bienes á la libre disposición del testador, á fin de conservarla á los herederos de su sangre y á sus familias, y este fin habría fallado si el heredero reservatario podía ser reducido á valores temporales y perecederos, como el usufructo.

He aquí cómo establece la corte el derecho del hijo en

la mitad en toda propiedad de los bienes dejados por la madre. ¿Qué va á ser de la otra mitad, que constituye el disponible, que la corte de Rennes había atribuido al legatario de la nuda propiedad? El reservatario, dice la corte de casación, está investido de pleno derecho, por la muerte de su autor, de todos los bienes que componen la sucesión; luego tiene un derecho universal que se extiende á todos los valores que dependen de la herencia, salvo aquellos que el testador ha substraído por disposiciones expresas y válidas. En el caso de que se trata, el testador, había extralimitado su derecho legando la propiedad de la mayor parte de sus bienes á unos primos; con esto había tocado á la reserva, á la mitad de los bienes en toda propiedad reservada á la hija; luego el legatario no podía reclamar más que la parte de su legado que no tocaba á la reserva; es decir, que no tenía derecho más que á la mitad de la nuda propiedad que se le había legado, porque la otra mitad correspondía al reservatario. En vano se opondría al reservatario el artículo 917 para obligarlo á optar por su reserva, dejando el disponible al legatario de la nuda propiedad; la corte prescinde de este artículo, según lo hemos dicho. Quedaba el testamento en virtud del cual el legatario no podía reclamar más que la nuda propiedad y á causa de la reducción que él estaba obligado á sufrir, no conservaba más que la mitad de esta nuda propiedad (1).

La corte de Caen, á la que se pasó el asunto, se pronunció por el sistema de la corte de casación. Este sistema tiene esto de singular, que el legatario contra el cual el reservatario promueve la reducción no conserva más que la nuda propiedad del disponible, mientras que el reservatario toma más de su reserva. La corte de Caen contesta que tal es la consecuencia lógica del derecho que el reserva-

1 Casación; 7 de Junio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 348).

tario debe á ley, combinado que el derecho que le da el testamento. En virtud de la ley, el hijo tiene derecho á la mitad de los bienes dejados por la madre en toda propiedad; lo que reduce al legatario á la mitad de la nuda propiedad. ¿A quién pertenecerá el goce de esta mitad de bienes? No habiendo dispuesto la madre, el goce se hallaba en la herencia, y pertenecía por consiguiente al reservatario. ¿Con qué título lo había reclamado el legatario? ¿En virtud del testamento? La testadora nada le legaba en usufructo. ¿En virtud de la ley que divide los bienes por mitad entre el hijo reservatario y el legatario del disponible? Se habría debido proceder así, si realmente la madre le hubiese legado la cuota disponible; pero no había ella dispuesto de ese modo, no había legado el disponible sino la nuda propiedad de un dominio. Ella no había reducido á su hija á la reserva, ni siquiera hablaba de ella en el testamento; prueba de que no pretendía dejarle todos los bienes de que no disponía; no estando su hija reducida á la reserva, podía reclamar todo lo que no se había legado válidamente. Decimos *válidamente*, y en ésto, á nuestro juicio, está el nudo de la cuestión. La jurisprudencia francesa reconoce al hijo reservatario en derecho sólo toda la propiedad de los bienes que se le reservan, derecho de que el difunto no ha podido despojarlo. Si el principio es cierto, la consecuencia lo es también; el legatario no puede reclamar más que la nuda propiedad que se le ha legado, y únicamente la parte de esta nuda propiedad que no pertenece al reservatario, supuesto que la otra es indisponible; en cuanto al usufructo, él no puede reclamarlo, porque no se le ha legado; sólo podría hacerlo cuando el artículo 917 fué aplicable á la disposición en nuda propiedad; pues debe prescindirse de este artículo, supuesto que sólo determina sobre las liberalidades hechas en usufructo ó en renta vitalicia